

1890.

LEY Nº 71

Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito hasta la cantidad de diez millones de pesos oro sellado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para contraer a nombre de la Provincia dentro o fuera del país un empréstito hasta la cantidad de diez millones de pesos oro sellado, o su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos del siete por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2º El producido de este empréstito será empleado en la forma siguiente:

- 1º Cinco millones para redimir el empréstito que se hizo en virtud de la ley del 19 de Octubre de 1888.
- 2º Un millón de pesos para la fundación de centros agrícolas de conformidad a la ley del 15 de Noviembre de 1889. El resto del empréstito en subscribir el Capital del Banco de la Provincia.

Art. 3º Al cumplimiento de las obligaciones contraídas por este empréstito el P. E. podrá afectar: 1º Todas las acciones suscritas y las que suscribiere en el Banco en virtud de esta misma Ley. 2º Mil quinientas leguas de tierras de la Provincia pertenecientes al Fisco. 3º El producido de los Centros Agrícolas, y 4º Las rentas generales de la Provincia.

Art. 4º El fondo amortizante del empréstito podrá ser aumentado cuando lo crea conveniente el P. Ejecutivo.

Art. 5º Los gastos que demande esta Ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 12 de 1890.

JUAN P. ARIAS

Marcelino López
S. S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan I. Iriarte
S. S. de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda

Salta, Marzo 14 de 1890.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

OVEJERO
Juan C. Tamayo

LEY Nº 145

Adoptando como Código de Procedimientos en materia Penal el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Téngase por Ley de la Provincia el Código de Procedimientos en materia Penal presentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Dicho Código comenzará a regir como Ley de la Provincia desde sesenta días de promulgado.

Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes sobre el procedimiento en materia criminal, excepto aquellas disposiciones que rijan los casos no previstos en esta Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 10 de 1890.

JOSE H. TEDIN

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y Hacienda

Salta, Julio 11 de 1890.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS

Felipe R. Arias — Juan C. Tamayo

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Ningún juicio criminal podrá ser iniciado sino por actos u omisiones calificados de delitos por una ley anterior, ni ser proseguido y terminado ante otros Jueces que los determinados por ley.

Art. 2º Nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de Juez competente, expedida contra persona determinada, y a mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito o indicios vehementes de culpabilidad.

Art. 3º En caso de **infraganti** delito, cualquier individuo del pueblo puede detener al delincuente, al solo objeto de presentarlo inmediatamente al Juez competente o al agente de la autoridad pública más inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

Art. 4º Los funcionarios y agentes de Policía tienen el deber de detener a las personas que sorprendan en **infraganti** delito, y a aquellas contra quienes hayan indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas dentro las 24 horas a disposición del Juez competente.

Art. 5º A los efectos de los dos artículos precedentes, el delito solo se considera **infraganti** respecto del que haya presenciado su perpetración.

Art. 6º Detenido el presunto culpable y entregado al Juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

Art. 7º Nadie puede ser procesado ni castigado sino una vez por la misma infracción.

Art. 8º Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado para que explique las contradicciones en que hubiese incurrido o las que resultasen entre su declaración y la de los testigos y demás del proceso, pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos y reconvenciones tendientes a obtener la confesión de su culpabilidad.

Art. 9º El procesado podrá defenderse personalmente; pero si a juicio del Juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado den-

tro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervención en el sumario se limitará a pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que les sea comunicado su resultado, ni el de las demás que se practiquen. A los efectos de la disposición del presente artículo, el Juez hará saber a los procesados, en el acto de la declaración indagatoria, el derecho que tienen a nombrar defensor, a fin de que este pueda intervenir desde las diligencias del sumario, en la forma que este código lo permita.

Art 10. La fuga o locura de los procesados no paralizará las diligencias del sumario, pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente o sea habido, o hasta que el loco recupere el uso de su razón.

Art. 11. La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primer instancia.

Esta unanimidad no será requerida, cuando el fallo del Tribunal fuere confirmativo y hubiese un solo voto disidente.

Art. 12. No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Art. 13. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

CAPITULO II

De las acciones que nacen de los delitos

Art. 14. De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el

juicio, que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito o a sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente a éstas.

Art. 15. Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Art. 16. La renuncia de la acción privada no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores.

Art. 17. Si la acción penal dependiese de cuestiones perjudiciales, cuya decisión competa exclusivamente a otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial.

Art. 18. Las sentencias ejecutoriadas en el juicio civil no hacen cosa juzgada en el criminal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.

Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil, resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasarán los antecedentes al Ministerio respectivo.

TITULO SEGUNDO

De la jurisdicción

Art. 19. La jurisdicción criminal es improrrogable.

Art. 20. La jurisdicción criminal ordinaria de los Tribunales de la Provincia, se extiende:

- 1º Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia por nacionales o extranjeros, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno o por los principios del Derecho Internacional.
- 2º Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes.
- 3º Al conocimiento de las causas criminales por defraudación de las rentas fiscales o municipales, cuando provengan de impuestos provinciales.

Art. 21. El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de Policía, corresponde respectivamente a cada una de estas administraciones, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o de cincuenta pesos de multa.

Art. 22. Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias ordinarias en que se haya producido, según puedan apreciarse por la acusación, o a *prima facie* de las diligencias del sumario.

Art. 23. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuese desconocido, el Juez del lugar en que se hubiese procedido el arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que éste último hubiese prevenido en la causa.

Art. 24. Cuando hubiese duda respecto a la jurisdicción en que se hubiese cometido el delito, será competente el Juez que prevenga en la causa.

TITULO TERCERO

De las cuestiones de competencia

Art. 25. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran.

1º Entre los diversos Juzgados que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria.

2º Entre estos Juzgados y los demás Tribunales de la Provincia.

Art. 26. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declaratoria.

Art. 27. La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 28. La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

Art. 29. El Ministro Público, el procesado o su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria o la declinatoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, solo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

El lacusador privado, en uno u otro caso, solo podrá hacerlo al tomar intervención en la causa.

Art. 30. El que hubiera optado por uno de los medios señalados en el Art. 26, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél a que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al Juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas excepciones.

Art. 31. En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, o aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 32. Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal, quien se expedirá dentro del tercer día.

Art. 33. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, mandarán los Jueces librar oficio inhibitorio, o declararán no haber lugar a hacerlo, en auto motivado.

Art. 34. Los autos en que los Jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición serán recurribles para ante el superior inmediato.

Art. 35. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo de-

más que los Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 36. El Juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá al Ministro fiscal y al acusador privado, al defensor del procesado o procesados y a los que sean parte como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

Art. 37. Las comunicaciones o traslados de que trata el Art. anterior, serán solo por tres días, pasados los cuales, sin más trámite, el Juez dictará auto inhibiéndose o negándose a hacerlo.

Art. 38. Consentida o ejecutoriada la sentencia en que los Jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrá a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se negase la inhibición, se comunicará el auto al Juez que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 40. En el oficio que los Jueces dirijan en el caso del Art. anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdicción o que se remita la causa a quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 41. Recibido el oficio expresado en el Art. anterior, los Jueces que hayan propuesto la inhibición dictarán auto desistiendo o sosteniendo su competencia sin más sustanciación, en el término del tercer día.

Art. 42. Consentido o ejecutoriado el auto en que los Jueces desistan de la inhibitoria, la comunicarán al Juez competente remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir a los autos.

Art. 43. Si los Jueces insistieran en la inhibitoria, lo co-

municarán a los que hubieren sido requerido de inhibición, para que remitan los autos al Juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado.

Art. 44. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 45. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro del tercer día la causa y las actuaciones que hubiesen tenido a la vista para decidirla, al Juez declarado competente.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más Jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Tribunal respectivo.

Art. 47. Las declinatorias se sustanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

Art. 48. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderá su curso, el cual se continuará:

1º Por el Juez que haya empezado el conocimiento de la causa.

2º Si los dos hubiesen empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibitoria.

Art. 49. Las inhibitorias y declaratorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán el procedimiento hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez a quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el Art. anterior, practicará de oficio o a instancia de parte cualquier actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 59. En los casos de competencia negativa entre Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, empezará o continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien

corresponda, el Juez ante quien se hubiese presentado la denuncia o querella, o a quien se hubieren remitido las diligencias de prevención.

Art. 52. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Juez que deba continuar conociendo en la causa, remitirá al Superior Tribunal respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñase, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria, y de las demás que sean conducentes en apoyo de su intención.

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiera comenzado, las actuaciones relativas a la inhibitoria.

Art. 53. Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el Juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio fiscal o los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TITULO CUARTO

De las recusaciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 54. Los Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, cualquiera que sea su grado o jerarquía, solo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta Ley.

Art. 55. Son causas legítimas de recusación:

1^ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ci-

vil o del segundo de afinidad con alguna de las partes.

- 2ª El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.
- 3ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito o como autor de una falta.
- 4ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo, o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.
- 5ª Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que le recusa.
- 6ª Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa.
- 7ª Haber estado en tutela o curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.
- 8ª Tener pleito pendiente con el recusante.
- 9ª Tener interés directo o indirecto en la causa.
10. Tener sociedad o comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
11. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
12. Amistad íntima.
13. Enemistad manifiesta.
14. Haber recibido el Juez beneficio de importancia en cualquier tiempo, o después de iniciado el proceso, o dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 56. Los fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 12 y 13 del artículo anterior, y además por los siguientes.

- 1ª Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes.
- 2ª Ser o haber sido acusador privado del que lo recusa.

3ª Tener interés directo en la causa.

4ª Haber recibido después de iniciado el proceso dádivas, aunque sean de poco valor.

Art. 57. Los Jueces que se encuentren en algunos de los casos del Art. 55, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al Superior a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 58. Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose o mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 59. En los casos en que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Art. 60. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte la dedujese con el juramento de haber llegado recién a su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

El procesado puede recusar al Juez en el acto de ser llamado a prestar su declaración indagatoria, expresando las causas en que la funda, todo lo que hará constar el Actuario en la diligencia.

Art. 61. Las recusaciones se sustanciarán siempre por cuerda separada, sin que paralicen la causa, a no ser en el caso en que el incidente sobre recusación se hubiere deducido cuando la causa esté concluida para definitiva, suspendiéndose entonces hasta que se decida.

CAPITULO II

De la recusación de los miembros del Superior Tribunal

Art. 62. Toda vez que fuese recusado o resultase impedido uno o más de los miembros del Superior Tribunal, serán llamados para integrarlo, el Conjuez o Conjueces a quienes corres-

ponda, según el modo y forma establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 63. Los Conjueces llamados a integrar el Superior Tribunal, deben ser recusados con los mismos requisitos que los mismos titulares.

Art. 64. Presentado el escrito de recusación, el Secretario le pondrá cargo y dará cuenta de él en el mismo día.

Art. 65. Si de la lectura del libelo resultase que la causa alegada para la recusación no es de las enumeradas en este código, o hubiese sido deducida fuera de la oportunidad legal, el Tribunal la desechará de plano.

Art. 66. Si la causa fuese legal y la recusación deducida en tiempo hábil, se le comunicará por oficio al recusado. Si este reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado sin más ulterioridad. Si no se reconociese impedido, se recibirá la causa a prueba con todos cargos por el término improrrogable de diez días, si esta hubiese de producirse en la Capital, aumentando un día más por cada siete leguas si los testigos o documentos que se ofrezcan estuviesen fuera.

Art. 67. Vencido el término probatorio, el Secretario pondrá en el día los autos al despacho y el Superior Tribunal resolverá el incidente dentro del tercer día.

Art. 68. El recusado no podrá asistir ni a la vista ni a la votación del artículo.

CAPITULO III

De la recusación de los Jueces del Crimen, Correccional y de Instrucción

Art. 69. El incidente de la recusación correrá por cuerda separada, sin que pueda intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será substituído en el orden siguiente:

1º Por el Juez de Instrucción o del Crimen, en su caso.

2º Por el Juez de Comercio.

3º Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil en turno.

En caso de estar todos impedidos, se insaculará un abogado de la matrícula en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 70. De la recusación de los Jueces de Paz en los Departamentos de campaña, conocerán los suplentes, y si éstos estuviesen impedidos, los del Departamento más próximo.

Art. 71. Formada la pieza separada, se oirá a la otra u otras partes que hubiesen en la causa, por el término de tres días a cada una, que solo podrá prorrogarse por otros dos, cuando a juicio del Juez hubiere justa causa para ello.

Art. 72. Transcurrido el término señalado en el Art. anterior, con la prórroga en su caso, se recibirá a prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por diez días, durante los cuales se producirá la que hubiera sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 73. Del auto que dictaren los Jueces denegando la prueba, podrá apelarse en relación dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 74. Cuando por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido a prueba el incidente de recusación, o cuando hubieren pasado los diez días concedidos en el Art. 71 para la prueba, se mandará citar a las partes a un comparendo verbal.

Art. 75. Los autos en que se declare haber o no lugar a la recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

Art. 76. Los autos accediendo a la recusación, serán inapelables.

Los autos en que se designe, serán apelables en relación.

En el primer caso, continuará el conocimiento de la causa principal el Juez que haya resuelto el incidente, observándose la

misma regla cuando fuese revocado el auto denegatorio de la recusación.

CAPITULO IV

De la recusación de los funcionarios del Ministerio fiscal

Art. 77. En caso de que los representantes del Ministerio fiscal tuviese nalgún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa podrá darlos por separado, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

Art. 78. De la recusación de los representantes del Ministerio fiscal, conocerán el Juez o Tribunal que entiendan en la causa principal.

La recusación correrá por cuerda separada, observándose en su tramitación lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 79. Los representantes del Ministerio fiscal impedidos o recusados, serán reemplazados por abogados de la matrícula que se insacularán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 80. Los abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en substitución de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

Estos honorarios serán satisfechos por el Tesoro Público.

CAPITULO V

De la recusación de los Secretarios y Ugieres

Art. 81. Los Secretarios y Ugieres de los Juzgados y del Superior Tribunal, pueden ser recusados por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 55.

Art. 82. Deducida la recusación, el Juez o Tribunal que conozca en la causa, averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

Art. 83. En caso que los Secretarios y Ugieres tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez o Tribunal podrá darlos por separados sin más trámite.

TITULO QUINTO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 84. Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinte y cuatro horas después de dictados, pudiendo el Juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

Art. 85. Las notificaciones serán diligenciadas por los Secretarios del Tribunal o Juzgado que conozca del asunto.

Art. 86. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente pudiendo la persona a quien se hagan sacar copia de la resolución.

Art. 87. La notificación será firmada por el funcionario que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 88. Si la notificación se hiciese en el domicilio de las partes, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al fin de la acta que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la forma, lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 89. Cuando el actuario no encuentre la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquier persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, a cualquier vecino que sepa leer prefiriendo los más inmediatos, y

procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será esta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia.

Art. 90. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiese la cópia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cuatro a veinte pesos si dejase de entregarla.

Art. 91. Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado, y los días hábiles, antes de salir ni después de puesto el sol, salvo los casos de habilitación de días u horas.

Art. 92. Ningún actuario podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiera practicado personalmente o en la cual tengan interés ellos, sus mujeres o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, o afines dentro del segundo.

Art. 93. La citación a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicará con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá expresarse en la cédula además el apercibimiento que en caso de no comparecer a la primera citación, incurrirá en la multa de veinte a cuarenta pesos, y a la segunda citación de ser conducidos por la fuerza pública a los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurriesen por su desobediencia.

Art. 94. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

- 1º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2º La prevención de que si no compareciere, pagará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Art. 95. Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la notificación o citación se hará por medio de oficio al Juez o autoridad judicial del lugar de su residencia; más si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

Art. 96. Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad o la práctica de las naciones.

Art. 97. Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá a los autos la cédula, el oficio o el exhorto expedido.

Art. 98. Serán nulas las notificaciones, citaciones o emplazamientos que no se practicasen con arreglo en todo a lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicasen con posterioridad a la diligencia, siempre que tengan con ella relación directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio de la providencia o mandato judicial que dió causa a la diligencia nula, surtirá éste desde entonces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo a la Ley.

Art. 99. La citación por edictos solo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citación en dos diarios o periódicos, si los hubiere, y si no, se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrá:

1º La designación del Juez que conociese de la causa.

2º El nombre y apellido del emplazado.

- 3º El delito por el que se le procesa.
- 4º El término dentro del cual deberá presentarse, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.
- 5º La fecha en que se expida, y
- 6º La firma del actuario.

Art. 100. Los periódicos en que se haga la publicación serán agregados a los autos.

Art. 101. El término de emplazamiento será de treinta días, contados desde la primera publicación.

Art. 102. El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este Código, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

TITULO QUINTO

De las costas procesales

Art. 103. En todo auto o sentencia que ponga fin a la causa o cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 104. Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente.

Art. 105. No obstante lo dispuesto en el Art. anterior, las personas que desempeñen el Ministerio fiscal solo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

Art. 106. Las costas consistirán:

- 1º En la reposición o reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.

2º En el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora.

Art. 107. La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida en las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecución de la causa.

TITULO SEXTO

De la rebeldía o contumacia del procesado

Art. 108. Serán declarado rebelde:

- 1º El procesado que, notificado en forma legal, no compareciese a la citación o llamamiento judicial.
- 1º El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallase preso.
- 3º El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir a la presencia del Juez, el día que estuviere señalado o cuando fuese llamado.

Art. 109. No compareciendo el procesado dentro del término señalado, previo certificado del Secretario, se hará por el Juez la declaratoria de su rebeldía o contumacia.

Art. 110. Ni la citación del procesado ni su rebeldía paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fueren de un tercero irresponsable, y aunque lo fuesen, cuando el Juez creyere que es indispensable su conservación; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnización correspondiente.

Si el procesado se presentase o fuere habido, la causa seguirá su curso.

Art. 111. Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentación o aprehensión del procesado.

Art. 112. Si fuesen dos o más los procesados, y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes y se continuará respecto a los demás.

Art. 113. Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el Art. 102.

En uno y otro caso, cuando se hubiese de devolver los instrumentos del delito o las piezas de convicción a sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en una acta la descripción minuciosa de todo lo que hubiere de entregarse.

Art. 114. En cualquiera de los casos de suspensión de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito a los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.

LIBRO SEGUNDO

Del sumario

TITULO I

De la denuncia y la querella

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA

Art. 115. Toda persona capaz que presenciase la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla:

- 1º Al Juez competente para instruir el sumario.
- 2º A los funcionarios del Ministro fiscal.
- 3º A los funcionarios o empleados superiores de la Policía.

Art. 116. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso con expresión del lugar, tiempo y modo cómo fué perpetrado, y con qué instrumentos.
- 2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Art. 117. La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.

Art. 118. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no puede hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas a presencia del que las presentare, que podrá rubricarlas también por sí o por otra persona a su ruego.

Art. 119. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá una acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Art. 120. El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos o por juramento en último caso.

Art. 121. En caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

Art. 122. Hecha la denuncia, se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una nota o un certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, si éste fuese co-

nocido, los comprobantes que hubiesen presentado de los hechos y las demás circunstancias que consideren importantes.

Art. 123. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines y vice-versa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 124. Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, está obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio fiscal, al Juez competente o a los funcionarios o empleados superiores de Policía.

En caso de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Art. 125. Los médicos cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinte y cuatro horas, o inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesión, al Juez competente, al Ministerio fiscal o a los funcionarios o empleados superiores de Policía, bajo las represiones establecidas en la legislación penal.

En esta declaración se indicará dónde se encuentra la víctima, y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguación de los delincuentes.

Art. 126. Cuando sean varias las personas que hayan concurrido a la curación o asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas a prestar la declaración prescripta en el Art. anterior.

Art. 127. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos

anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubiesen tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

Art. 128. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

Art. 129. Los Jueces que recibieren una denuncia con los requisitos exigidos en el presente Capítulo, están obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delinquentes, conforme a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciese ante los funcionarios del Ministerio fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible al Juez debe instruir el sumario.

Cuando se hiciere a los funcionarios o autoridades de Policía, deberán estos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al Juez a quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento.

CAPITULO II

De la querella

Art. 130. La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas o bienes de sus representados.

Art. 131. Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

Art. 132. El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él formado y a sus consecuencias legales.

Art. 133. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 134. Si la querella fuese por delito que no puede ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejase de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga a su derecho en el tiempo fijado en el párrafo anterior.

Art. 135. Se tendrá también por abandonada la querella, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciese ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los setenta días siguientes a aquel en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

Art. 136. La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2º El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

3º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4º La expresión de las diligencias que se deberán practicar para comprobación del hecho.

5º El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de

sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

- 6º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiese o no pudiese firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el Secretario del Juzgado.

Art. 137. El que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae la responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

TITULO II

Objeto y carácter del sumario, autoridades que pueden instruirlo o prevenir su instrucción

Art. 138. El sumario tiene por objeto:

- 1º Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3º Descubrir sus autores, sus cómplices y auxiliares.
- 4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

Art. 139. El sumario puede iniciarse:

- 1º Por denuncia.
- 2º Por querella.
- 3º Por prevención.
- 4º De oficio.

Art. 140. El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Durante su formación, el defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas siempre que las repunte conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del Juez no dará lugar a recurso alguno, debiendo, sin em-

bargo, hacerse constar en el sumario a los efectos que ulteriormente correspondan.

Art. 141. Cuando se proceda por denuncia o querella, servirá de base al procedimiento la misma denuncia o querella.

En los casos de prevención de los funcionarios de Policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

Art. 142. Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Este auto deberá contener en lo posible:

- 1º La determinación del hecho punible.
- 2º El tiempo en que ha llegado a la noticia del Juez.
- 3º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.
- 4º La órden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
- 5º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar.
- 6º La citación del representante del Ministerio fiscal a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

Art. 143. Inmediatamente que los funcionarios de Policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda.

Art. 144. En los delitos públicos los funcionarios de Policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades.

- 1º Averiguar los delitos que se cometen en el distrito de su jurisdicción.
- 2º Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos.
- 3º Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes de delito, cuando ha-

ya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen esas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

- 4º Proceder a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el Art. 4º.
- 5º Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables.
- 6º Poner en conocimiento del Juez competente dentro de 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas a los objetos de la investigación criminal.
- 7º Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.
- 8º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.
- 9º Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.
10. Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere.
11. Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, y remitir a los contraventores a la autoridad competente, a fin de que les sean aplicadas

las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna excusa o justificación legal.

12. Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

Art. 145. La intervención conferida a los funcionarios de Policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente a formarlo el Juez a quien corresponda la instrucción. La Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición de dicho Juez.

Art. 146. Los funcionarios a quienes corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios de su profesión. Los médicos que siendo requeridos por dichos funcionarios aun verbalmente, no se prestasen a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, a no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 147. En el caso de que los funcionarios de Policía encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviese el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

Art. 148. Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de Policía deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

Art. 149. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1º Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.
- 2º Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.
- 3º Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estar-se cometiendo un delito o cuando se pida socorro.

Art. 150. Los funcionarios de Policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevención del sumario.

Art. 151. El proceso de prevención deberá contener:

- 1º El lugar, día, mes y año en que fué iniciado.
- 2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3º El juramento de los peritos y testigos.
- 4º La declaración, informe o dictamen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendente a obtener, no solo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha por las que se pueda llegar a descubrir cuáles fueron los autores cómplices o auxiliadores.
- 5º La firma de todos los que intervinieron en el proceso o la mención de que no supieren o no pudieron hacerlo.

Art. 152. En el sumario de prevención, se observará las mismas formalidades que deben observar los Jueces de Instrucción.

Art. 153. Concluídas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinte y cuatro horas al Juez competente.

Los Comisarios de Policía harán esa remisión por intermedio del Jefe del Departamento.

Art. 154. Cuando los funcionarios de Policía no dieran cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público como lo ordena el artículo 134, o no remitiesen las diligencias de la prevención del sumario, antes de las veinte y cuatro horas después de su terminación, el Juez expresado pedirá del superior que corresponda, la amonestación o corrección disciplinaria que sea de aplicarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspensión o destitución.

TITULO III

De la instrucción

Art. 155. Los Jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de Policía, y harán practicar en este caso, así como en los que el procedimiento se iniciase de oficio o por denuncia o querella, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

El sumario será organizado por el Juez, actuando con un Secretario.

Art. 156. La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de Policía, será ordenada por los Jueces sumariantes, siempre que las encontraran defectuosas o irregulares, o que por cualquier otra circunstancia lo consideren conveniente.

Art. 157. El Juez que instruyese el sumario, practicará las diligencias que le propusiere el Agente Fiscal o el particular

querellante, excepto las que considere innecesarias o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas no habrá lugar a recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

Art. 158. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 159. Desestimaré en la misma forma la querella, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito o cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en relación.

Art. 160. En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los Jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiese entre ellos identidad de intereses.

Art. 161. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 162. El Juez podrá permitir al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado o a su defensor.

Art. 163. En el caso de delitos contra la propiedad, el damnificado que no quiera entablar la acción criminal, tendrá intervención en el sumario, al solo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

Art. 164. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez a quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios o exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deben intervenir en ellas.

Art. 165. Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiera terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Superior Tribunal, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión; informe que estará obligado a prestar cada ocho días después del vencimiento de aquel término.

TITULO IV

Del cuerpo del delito

Art. 166. La base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta.

Art. 167. Cuando el delito que se persiguiera hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el Juez los hará constar en el sumario recogiéndolos inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuera posible.

Art. 168. Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado o circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripción ordenada con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquellas, haciéndose además constar la posición en que se hubiese encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notasen.

Art. 169. Si para la apreciación del delito o de sus circunstancias tuviera importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará constar en los autos la descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 170. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrasen, describiéndolos minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fuesen hallados, notificándose a la misma el auto en que se manda recogerlos.

Art. 171. El Juez procederá con intervención de perito siempre que lo creyese necesario.

Art. 172. Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueran conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observase en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 173. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallasen en cualquier otro.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

Art. 174. Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 170, se sellarán, si fuese posible, ordenándose su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por naturaleza conservarse en

su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlas del mejor modo posible.

Art. 175. Cuando fuese conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán a los autos.

Art. 176. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; la causa de las mismas o los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo en seguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 177. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración; el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la pre-existencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción o destrucción de la misma.

Art. 178. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 179. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinte y cuatro horas, expresando en un cartel que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiere

hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que, quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

Art. 180. Cuando a pesar de tales prevenciones no fuera reconocido el cadáver, recogerá el Juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 181. En los sumarios a que se refiere el Art. 179, cuando por la percepción exterior no parezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del Juez, siempre que fuese posible, por los médicos de los Tribunales, o en su caso, por los que el Juez designe; los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas pre-existentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.

Art. 182. En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la facilidad de su curación y en qué tiempo; los órganos mutilados y afectados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

Art. 183. En los casos de infanticidio, el Juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan o no lesiones.

Art. 184. En el caso de aborto, harán constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquella, y las demás circunstancias que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

Art. 185. Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumiesen nocivas disponiendo el Juez Instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

Art. 186. En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el Juez ordenará el análisis químico de los órganos o sustancias que se presume contienen el veneno, previa verificación de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas, que los envases deben tener para precaver toda alteración o substitución.

Art. 187. Si se trata de robo o de cualquier otro hecho, cometido con efracción, violencia o escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando a los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Art. 188. En los robos y hurtos o substracciones, deberán comprobarse, ante todo, cuando menos por semi-plena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o substraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o substraídas.

Art. 189. En los casos de incendio voluntario, el Juez

hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse. Deberán determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

Art. 190. En todos los delitos que causen un daño o pérdida, o entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza o la astucia empleada, los medios o instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad corporal de las personas.

Art. 191. Si durante el viaje de un tren se cometiese algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto a disposición del Juez respectivo en la primera estación en que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes a los agentes de Policía.

Art. 192. Cuando por algún accidente en las vías férreas, se produjese la muerte o lesión de cualquier persona, el conductor hará detener el tren a objeto de hacer constar la situación y estado del muerto o herido; debiendo procederse en cuanto a la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 193. Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hu-

biere podido causarse, el Juez sumariante oirá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El Juez instructor facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciación sobre que hubiere de recaer su dictamen; y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir.

Art. 194. La confesión del acusado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TITULO V

De la declaración indagatoria

Art. 195. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 196. Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas a contar desde que fué puesto a disposición del Juez.

Este término podrá prorrogarse por otras veinte y cuatro horas, cuando el Juez no hubiese podido recibir la declaración indagatoria, o cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

Art. 197. Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

Art. 198. Si el procesado se negase a declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmado por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el Secretario.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Art. 199. Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningún caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

Art. 200. El presunto delincuente será preguntado:

- 1º Por su nombre y apellido, sobrenombre y apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.
- 2º En qué lugar se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito.
- 3º Si ha tenido noticia de él.
- 4º Con qué personas se acompañó.
- 5º Si conoce al delincuente o sus cómplices y auxiliadores, y en caso afirmativo que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
- 6º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, las cuales le serán mostrados al efecto.
- 7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y en su caso porqué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
- 8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor culpabilidad del procesado.

Art. 201. Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza ni promesa.

Art. 202. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos

artículos anteriores, será corregido disciplinariamente a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

Art. 203. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hubiese hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiese de preguntársele, el Juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Art. 204. El procesado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

Art. 205. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuando con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimase conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 206. El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible, conservar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Art. 207. Concluida la declaración indagatoria el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho.

Si no lo hiciere por sí o su defensor, el Secretario le leerá íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura.

En este caso el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

Art. 208. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declara-

ciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

Art. 209. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubiesen intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el Juez, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

Art. 210. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubiesen cometido al final de la misma.

Art. 211. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

Art. 212. Si el interrogado fuese sordo-mudo y supiese leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas, y recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo-mudos, si lo hubiera en el lugar y en su defecto, cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo-mudo antes de comenzar a desempeñar el cargo.

Art. 213. El procesado podrá declarar cuantas veces

quisiera ante el Juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 214. Concluída la declaración indagatoria o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prisión.

Se le hará conocer, así mismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

TITULO VI

De la incomunicación de los procesados

Art. 215. La incomunicación de una persona detenida o presa, podrá ser decretada solamente por el Juez o funcionario que instruya el sumario, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto o acta respectiva.

Art. 216. En ningún caso la incomunicación podrá exceder de cinco días, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del Juez o funcionario que lo ordene.

Art. 217. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del Juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudique la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario.

El Juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o nó la autorización que se le pida.

Art. 218. El Alcaide de la cárcel o el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el Juez.

TITULO VII

De las circunstancias personales del procesado

Art. 219. El Juez a quien corresponda la instrucción procurará hacer constar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le imputa.

Art. 220. Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de diez y ocho o mayor de setenta, el Juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información serán oídas personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar por el médico de los Tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos que corresponda.

Si el procesado fuese sordo-mudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

Art. 221. Si se advierten en el procesado indicios de enagenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si ésta enagenación era anterior al delito, o ha sobrevenido a él, si es permanente o eventual, o si es cierta simulada, si es total o parcial.

Art. 222. En los casos del Art. anterior, el Juez podrá

suspender la declaración del procesado mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste a su detención e información.

TITULO VIII

De la identidad del delincuente

Art. 223. En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuera común a varias, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputación o cargo.

Art. 224. En el reconocimiento se observará lo siguiente:

- 1º Que la persona que sea objeto de él no se disfrase ni desfigure.
- 2º Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible.
- 3º Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias.

Art. 225. Colocada en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará:

- 1º Si persiste en su declaración anterior.
- 2º Si después de ella ha visto la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración, o imputación. Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente a las personas de la rueda o fila, se le prevendrá que designe la que tiene por delincuente y que manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración o imputación se refiere.

Art. 226. En las diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o fila.

Art. 227. Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 228. El que tuviere o prendiere algún presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 229. Si el presunto reo, al recibirse su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, o lo fingiere, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

Art. 230. A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

TITULO IX

De los testigos

CAPITULO I

Reglas generales

Art. 231. El Juez sumariante procederá a recibir declaración de todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervinieren en el proceso o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

Art. 232. Todo habitante de la Provincia que no esté impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuando supiere lo que le fuere preguntado.

Art. 233. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, mientras que el Juez los considere pertinentes a la formación del sumario.

Art. 234. No podrán ser admitidos como testigos:

- 1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
- 2º Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fuesen desligados de su obligación por sus superiores.
- 3º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.
- 4º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.
- 5º Los médicos, farmacéuticos, parteras, y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

Art. 235. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:

- 1º Los menores de diez y ocho años.

Habiendo llegado a esta edad, será válido su dicho aún

en lo que se refiere a cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores.

- 2º Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el Establecimiento donde el testigo se hallase preso.
- 3º Los que hayan sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.
- 4º Los que no tengan industria o profesión conocida.
- 5º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.
- 6º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.
- 7º Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes y sirvientes y los cómplices en el delito.
- 8º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.
- 9º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o persona de su familia dentro del tercer grado civil, o lo hubiera tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que le hubiere definido de una época menor de cuatro años.

Existirá la misma inhabilidad cuando la litis hubiere ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10. Los denunciantes, cuando tal hecho les afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.
11. Los acusadores o deudores de la parte que los presenta.
12. Los que hubiesen recibido del querellante o procesado beneficios de importancia, o después de iniciada la causa, dádovas aunque sean de poco valor.

13. Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.
14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare comprobada.
15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

Art. 236. Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, solo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado o de sus acusadores.

Art. 237. No podrán ser llamados como testigos:

- 1º El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
- 2º Sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, legalmente reconocidos.
- 3º Sus hermanos legítimos o naturales igualmente reconocidos.
- 4º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5º Los tutores y pupilos, recíprocamente.

Art. 238. Las personas indicadas en el artículo precedente solo podrán ser oídas en los casos previstos en el artículo 123.

Art. 239. En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 228, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sino en los casos previstos en el artículo 123, o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del procesado a efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CAPITULO II

Citación de los testigos

Art. 240. La citación de los testigos se hará en la forma determinada en el Título Cuarto libro 1º de este Código.

Art. 241. En los casos urgentes, puede citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos a comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

Art. 242. En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deben declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje.

En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que sea su objeto, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 243. El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija.

Art. 244. Para que el testigo sea llamado a declarar en el lugar donde se encuentra el Juez sumariante, será necesario:

- 1º Que la distancia sea reducida o los medios de transporte fáciles.
- 2º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

Art. 245. Las causas a que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido o gastos de traslación al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

Art. 246. Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo, con

el exhorto u oficio deberá acompañarse el interrogatorio, a cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, o a falta de éstos, los usos internacionales.

Art. 247. Practicada la citación o hecho constar la causa que la hubiera impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

CAPITULO III

Del examen de los testigos

Art. 248. Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración ante el Juez de la causa.

Art. 249. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º Las personas que no pueden comparecer al Juzgado por enfermedad, edad avanzada o decoro del sexo, en cuyo caso el Juez de Instrucción con el Secretario se trasladará a su domicilio, donde les recibirá las declaraciones.
- 2º El Gobernador de la Provincia y sus Ministros, y los miembros de la Legislatura y del Congreso.
- 3º Los miembros de los Tribunales Militares.
- 4º Los Cónsules extranjeros y ministros diplomáticos.
- 5º Los militares del ejército de línea de tierra y mar desde coronel inclusive para arriba.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

Art. 250. Cuando un testigo no compareciere en el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, será penado:

- 1º Cuando no compareciere, con multa de veinte a cuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

2º Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la pena de desacato a la autoridad, establecida en el Código Penal.

Art. 251. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario del Juzgado, bajo pena de nulidad.

Art. 252. Nadie, salvo el Agente Fiscal, podrá asistir a la declaración de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes:

- 1º Cuando el testigo sea ciego, o no sepa leer ni escribir.
- 2º Cuando la testigo sea mujer soltera.
- 3º Cuando sea mujer casada y ella o su marido quieran que esté acompañada.
- 4º Cuando el testigo ignore el idioma nacional o sea sordo-mudo, o sordo o mudo simplemente.

Art. 253. En el primer caso del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer o su marido si fuere casada, podrá elegir persona que la acompañe y el Juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la Secretaría.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo a lo establecido respecto a la declaración indagatoria.

Art. 254. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 255. Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado el testigo manifestará:

- 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

- 2º Si conoce o no al procesado o a las demás partes.
- 3º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, las que le serán previamente explicadas.

Art. 256. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razón de su dicho.
- 2º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles son.
- 3º Cuando declarase de oídas, por la persona a quien oyeren, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieren oído y cuáles son.

Art. 257. Si con motivo de la declaración el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la Secretaría del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el Secretario en caso que éste no supiere o no pudiese hacerlo.

Art. 258. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

Art. 259. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas y documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

Art. 260. No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez sumariante, fueren manifestantes inconducentes para la comprobación de los hechos, objeto

del sumario. Tampaco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

Art. 261. El Juzgado, siempre que lo creyere necesario o cuando le sea reclamado por el Agente Fiscal, procederá a preguntar a cualquier testigo, a hacerle nuevas interrogaciones u otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 262. Se aplicarán a las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 263. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TITULO X

Del mérito de la prueba de los testigos

Art. 264. Los Jueces apreciarán al resolver según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

Art. 265. La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación y fama, podrá ser invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmaren.

Art. 266. Para que merezca entera fé el dicho de los testigos han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.

- 2º Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3º Que den la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 4º Que no se encuentren afectados por tachas e inhabilidades legales, justificadas en forma.

Art. 267. La inhabilidad de los testigos será apreciada:

Por el Juez de Instrucción, a la época de pronunciarse respecto del sogleseimiento o de la elevación de la causa a plenario.

Por el Juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TITULO XI

De los careos

Art. 268. Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el Juez procederá a carearlos.

Art. 269. Se careará un solo testigo con otro testigo, y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fuesen necesarios.

Art. 270. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 271. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Art. 272. Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá a éste su de-

claración, y las particularidades de la del ausente en que se des-
acuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que haga pa-
ra confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se con-
signarán en las diligencias.

Subsistiendo la disconformidad, se libraré exhorto u ofi-
cio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la de-
claración del testigo ausente, la del presente solo en la parte que
sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta di-
ligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida
para el presente.

Art. 273. El careo entre los procesados se verificará
en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles ju-
ramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los
procesados se hiciesen cargos recíprocos o estuviesen en des-
acuerdo sobre un mismo hecho.

Art. 274. Los careos de procesados con testigos, podrán
tener lugar de oficio o a petición de los primeros o de alguno de
ellos.

TITULO XII

De la confesión

Art. 275. Toda manifestación del procesado, por la cual
él se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito,
o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la con-
fesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones si-
guientes:

- 1º Que sea hecha ante el Juez competente.
- 2º Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades
mentales.
- 3º Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.
- 4º Que no se preste por error evidente.

- 5º Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6º Que recaiga sobre hechos que el inculcado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.
- 7º Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Art. 276. La confesión es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles.

La confesión es calificada, cuando reconociéndose el que la hace como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

Art. 277. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

Art. 278. Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculcado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas, que tiene por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.

Art. 279. El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

Art. 280. La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 265, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que este merezca pena de muert, solo podrá condenarse al reo a la pena inmediata inferior cuando no haya otra prueba que la corrobore.

TITULO XIII

Del examen pericial

Art. 281. El Juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 282. Por regla general, los peritos deberán ser dos o más, pero bastará uno:

- 1º Cuando solo éste pueda ser habido.
- 2º Cuando haya peligro en el retardo.
- 3º Cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 283. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre qué ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 284. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

Art. 285. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

Art. 286. Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO V

1890—1897

Comprende desde la Ley N.º 436 del 15 de
Diciembre de 1890 hasta la Ley N.º 545 del 29
de Setiembre de 1897.

1890

LEY Nº 436

(NUMERO ORIGINAL 246)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1891

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos del Consejo General de Educación para el año de mil ochocientos noventa y uno, quedan fijados en la cantidad de trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos moneda nacional de curso legal con 3 centavos.

INCISO 1º

Dirección General

Presidente del Consejo	\$	200	\$	2.400
Secretario del Consejo e Inspector General	„	130	„	1.560
Tesorero y encargado del Depósito	„	120	„	1.440
Contador	\$	120	„	1.440
Encargado de la Mesa de Entradas y del Archivo	„	65	„	780
Ayudante de Contaduría	„	60	„	720
Dos Escribientes a 50 \$ c/u.	„	100	„	1.200
Ugier del Consejo	„	40	„	480

	Mensual	Anual
Gastos de oficina y franqueo	„ 30	„ 360

INCISO 2º

Inspección

Cuatro Inspectores Técnicos a \$ 110 c u.	„ 440	„ 5.280
Viático de Inspección a las Escuela de Campaña	„	„ 2.500

INCISO 3º

Becas

Pensión de 30 becas en las Escuelas Normales a \$ 25 c u.	„ 750	„ 9.000
---	-------	---------

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

2 Directoras de 1ª categoría (Escuelas Graduadas completas) a \$ 110 c u.	„ 220	„ 2.640
2 Vice-Directores de 1ª categoría a \$ 75 cada uno	„ 150	„ 1.800
2 Directoras de 1ª categoría (Escuelas Graduadas completas) a 90 \$ c u.	„ 180	„ 2.160
2 Vice-Directoras de 1ª categoría a \$ 65 cada una	„ 130	„ 1.560
2 Directoras de 2ª categoría (Escuelas Elementales) a \$ 75 c u.	„ 150	„ 1.800
16 Sub-Preceptores de 2ª categoría (Escuelas Superiores) a \$ 50 c u.	„ 800	„ 9.600
14 Preceptores de 3ª categoría (Escuelas Infantiles) a \$ 45 cada uno	„ 630	„ 7.560
36 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 40 c u.	„ 1.440	„ 17.280
2 Preceptores de música vocal a \$ 50 m u. cada uno	„ 100	„ 1.200
2 Directoras de 2ª categoría (Escuela Elemental) a \$ 65 cada una	„ 130	„ 1.560

Mensual Anual

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Departamento de Anta

1 Preceptor de 2ª categoría a	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
7 Preceptores 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	315	„	3.780
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

Departamento de Cachi

1 Preceptor de 2ª categoría a	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
6 Preceptores de 3, categoría a \$ 45 c u.	„	270	„	3.240
6 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	210	„	2.520

Departamento de La Caldera

1 Preceptor de 2ª categoría a	„	65	„	780
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135	„	1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	105	„	1.260

Campo Santo

1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	„	90	„	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40	„	160	„	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135	„	1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	105	„	1.260

Cerrillos

1 Directora de 1ª categoría (Escuela Superior)	„	90	„	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„	160	„	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
5 Preceptoras de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	225	„	2.700
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

	Mensual	Anual
Cafayate		
1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior	„ 90	„ 1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„ 160	„ 1.920
5 Preceptoras de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 225	„ 2.700
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 175	„ 2.100
Chicoana		
1 Preceptor de 2ª categoría a	„ 65	„ 780
2 Preceptores de 2ª categoría a \$ 55 c u.	„ 110	„ 1.320
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 180	„ 2.160
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 175	„ 2.100
Guachipas		
1 Preceptor de 2ª categoría a	„ 65	„ 780
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 180	„ 2.160
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 140	„ 1.680
Iruya		
1 Preceptor de 2ª categoría a	„ 65	„ 780
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135	„ 1.620
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 140	„ 1.680
Metán		
1 Preceptor de 1ª categoría (Escuela Superior	„ 90	„ 1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„ 160	„ 1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
6 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 270	„ 3.240
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 140	„ 1.680

	Mensual	Anual
Molinos		
1 Preceptor de 2ª categoría	„ 65	„ 780
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
5 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 225	„ 2.700
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 175	„ 2.100
Orán		
1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	„ 90	„ 1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„ 160	„ 1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
6 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 270	„ 3.240
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 140	„ 1.680
Departamento de la Poma		
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135	„ 1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 105	„ 12.60
Rivadavia		
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 135	„ 1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 105	„ 1.260
Rosario de la Frontera		
1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	„ 90	„ 1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„ 160	„ 1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	„ 55	„ 660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„ 360	„ 4.320
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„ 175	„ 2.100

Mensual Anual

Rosario de Lerma

1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	„	90	„	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„	160	„	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	„	55	„	660
8 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	360	„	4.320
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	140	„	1.680

San Carlos

1 Preceptor de 2ª categoría	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría	„	55	„	660
6 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	270	„	3.240
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

Santa Victoria

1 Preceptor de 2ª categoría	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría	„	55	„	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135	„	1.620
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	140	„	1.680

Viña

1 Preceptor de 2ª categoría	„	65	„	780
2 Preceptoras de 2ª categoría a \$ 55 c u.	„	110	„	1.320
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	180	„	2.160
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

INCISO 6º

Sobre sueldos

Para maestros diplomados que sirvan en las escuelas Comunes y se distingan en el servicio	„	1.200
---	---	-------

INCISO 7º

Alquileres

Para alquiler de casa escuelas	„	15.000
--------------------------------	---	--------

	Mensual	Anual
INCISO 8º		
Biblioteca Popular		
Sueldo de un Bibliotecario	„ 50	„ 600
„ „ „ Portero	„ 15	„ 180
Para adquisición de libros		„ 2.000
INCISO 9º		
Textos de enseñanza		
Para textos de enseñanza		„ 5.000
INCISO 10		
Mobiliario y útiles		
Para adquisición de mobiliario y útiles para las escuelas		„ 7.500
INCISO 11		
Refacciones		
Para refacciones de edificios escolares		„ 2.000
INCISO 12		
Para dar cumplimiento a la Ley de 13 de Febrero de 1888	„ 50	„ 600
Para dar cumplimiento a la Ley de 5 de Noviembre de 1889	„ 60	„ 720
INCISO 13		
Exámenes		
Para gastos de exámenes en las Escuelas comunes de la Provincia		„ 1.000
INCISO 14		
Impresiones y publicaciones		
Para impresiones y publicaciones, suscrip- ción a obras pedagógicas y sosteni- miento de un periódico sobre educa- ción		„ 4.000

	Mensual	Anual
INCISO 15		
Edificios escolares		
Para construcción de casas escolares		„ 75.000
INCISO 16		
Escuelas a crearse		
Para escuelas a crearse en la Provincia		„ 3.000
INCISO 17		
Transporte		
Para transporte de muebles y útiles de Buenos Aires a esta ciudad y los Departamentos y refacción del mobiliario existente		„ 2.000
INCISO 18		
Déficit de subvenciones		
Para atender al déficit de subvenciones que no se perciben		„ 15.000
INCISO 19		
Gastos eventuales		
Para gastos imprevistos		„ 15.000
Suma total		\$ 336.740

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

Impuestos fiscales	
El 20 % de los impuestos fiscales, deduciendo los gastos de recaudación	\$ 58.000.—

Subvención

Las dos terceras partes de 173.280 m\$. que se invertirán en sueldos de Preceptores y Auxiliares	\$ 115.520
Las dos terceras partes de 5.000 pesos que se invertirán en textos	„ 3.333
Las dos terceras partes 7.500 pesos que se invertirá en muebles y útiles	„ 5.000
Las dos terceras partes de 75.000 que se invertirán en la Construcción de Edificios Escolares	„ 50.000
Las dos terceras partes de 3.000 pesos que se invertirán en la creación de nuevas escuelas	„ 2.000 \$ 175.853.32

Depósitos

Suma depositada en el Banco de la Provincia para atender a la construcción de edificios en la ciudad y Departamentos de Cayate, Rosario de la Frontera, Molinos, La Viña y Metán (Gallpón)	„ 39.036.71
--	-------------

Renta a cobrar

Sueldo aproximativo de las sumas que adeudan el Gobierno de la Provincia y el Consejo Nacio-

nal, deduciendo la cantidad suficiente para cubrir los gastos correspondientes al presente año de 1890

„ 85.000.—

Herencias vacantes

El 40 % de los bienes que por falta de herederos correspondan al fisco

„ 100.—

Multas judiciales

La tercera parte de las multas Judiciales y conmutación de pena

„ 100.—

Entradas eventuales

Por entradas eventuales

„ 400.—

Suma total

\$ 358.490.03

R E S U M E N

INGRESO m\$n. 358.490.03

EGRESO id. 336.740.03

Superávit \$ 21.750.03

Art. 3º Los fondos que resultaren sobrantes después de llenados los gastos de este Presupuesto, se depositarán en el Banco Provincial, en cuenta especial, destinándose a la Edificación de Casas Escuelas.

Art. 4º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, 10 de Diciembre de 1890.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 15 de 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FRIAS
Delfín Leguizamón

LEY Nº 437

(NUMERO ORIGINAL 249)

De Sellos

(Modificada por Ley del 9 de Diciembre de 1891)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se extenderán en papel sellado con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción Provincial.

ESCALA DE VALONES: Obligaciones de 1 a 360 días

De	251	a	500	\$	0.50
„	501	„	150	„	0.75
„	751	„	1000	„	1.—
„	1001	„	1500	„	1.50
„	1501	„	2000	„	2.—
„	2001	„	2500	„	2.50

„	2501	„	3000	„	3.—
„	3001	„	3500	„	3.50
„	3501	„	4000	„	4.—
„	4001	„	4500	„	4.50
„	4501	„	5000	„	5.—
„	5001	„	5500	„	5.50
„	5501	„	6000	„	6.—
„	6001	„	7000	„	7.—
„	7001	„	8000	„	8.—
„	8001	„	9000	„	9.—
„	9001	„	10000	„	10.—
„	10001	„	15000	„	15.—
„	15001	„	20000	„	20.—
„	20001	„	25000	„	25.—
„	25001	„	30000	„	30.—
„	30001	„	40000	„	40.—
„	40001	„	50000	„	50.—
„	60001	„	60000	„	60.—
„	70001	„	70000	„	70.—
„	70001	„	80000	„	80.—
„	80001	„	90000	„	90.—
„	90001	„	100000	„	100.—

Art. 2º De cien mil pesos para arriba se usará el sello que le corresponda al valor de la obligación, computándose a razón del uno por mil y debiendo considerarse como enteras las fracciones. Cuando el término de la obligación excediese de un año computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos años hubieren en aquel término, contándose las fracciones de un año por enteros; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del medio por ciento sobre el valor de la obligación. Si no se designase plazo en la obligación deberá usarse el papel sellado que represente el cuarto por ciento sobre el valor total de aquella.

Cuando no exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de tres pesos m/n. por cada foja con las excepciones que establezca la presente Ley.

Art. 3º En los actos o contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente al valor total de aquellos por la mitad del término de la obligación; y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entre gas por el término de dos años de trescientos sesenta días, siempre con sujeción a la escala de valores.

En los contratos de proveeduría, u otros análogos con los poderes públicos se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 4º Las letras de cambio, pagarés cartas de crédito y órdenes de pago, están también sujetas al impuesto de sellos en cualquier punto del territorio en que se extiendan, computándose el impuesto a razón de uno por mil sobre el valor de la obligación, considerándose como enteras las fracciones de mil. Los mismos documentos procedentes de otras Provincias deberán ser sellados con arreglo a la escala antes de ser negociados, aceptados o pagados.

Art. 5º En los contratos que determinen pago mensual, durante algún término, se pagará el sello correspondiente por la escala a la cuarta parte de todas las mensualidades y el de tres pesos m/n. cuando el valor fuera indeterminado.

Art. 6º La primera hoja del testimonio que debe registrarse de toda escritura pública por la cual se tramite bienes raíces, estará extendida en el papel que corresponda según la escala establecida en el artículo 1º, exceptuándose las escrituras de cancelación o pago cuya primera hoja será extendida en papel de cincuenta centavos nacionales.

Art. 7º Serán también extendidas en el papel que co-

responda según la escala fijada por el Art. 1º, los testimonios de las hijuelas, adjudicaciones o divisiones hereditarias.

Art. 8º El Jefe de la Oficina de Registro al hacer la anotación respectiva, deberá verificar si se ha empleado o nó el papel correspondiente según la escala. En caso de no haberse usado el papel correspondiente, no hará anotación alguna, dando cuenta a la Tesorería para que haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que deba emplearse.

Art. 9º En los contratos en que no se exprese cantidad, la primera de la copia, se extenderá en papel de cinco pesos nacionales.

Art. 10. Corresponde al sello de veinte centavos nacionales, cada hoja de expediente que se forma ante los Jueces Letrados o ante Jueces Arbitros y amigables componedores.

Usará el mismo sello para toda solicitud ante cualquiera de los Poderes Públicos de la Provincia, exceptuándose el caso en que se solicita algún privilegio o concesión o contrato con el Gobierno, en cuyo caso deberá usarse en la primera hoja dichas solicitudes en papel de 10 pesos nacionales.

Art. 11. Corresponde el sello de veinte y cinco centavos a cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y las segundas y ulteriores hojas de sus testimonios.

Art. 12. Se extenderán también en papel que corresponda a cincuenta centavos nacionales:

- 1º Todas las hojas de los expedientes que se tramiten ante el Poder Ejecutivo.
- 2º Los certificados o copias de partidas de bautismos, matrimonios o defunciones.

Art. 13. Los contratos de sociedad cualquiera que sea suobjeto, se extenderá la primera hoja del testimonio o la primera hoja del contrato si no fuere por escritura pública, en el papel sellado que corresponda al total del capital según la escala.

No estando determinado en el contrato social las canti-

dades que aporta cada socio, se extenderá la primera hoja del testimonio o del contrato, en papel de veinte pesos m/n.

Art. 14. Corresponde al papel de cincuenta centavos m/n. la primera hoja de testimonio de poder especial o su protocolización, cuando se hubiere hecho ante el Juez de Paz.

Art. 15. Corresponde el sello de un peso m/n. a toda hoja de testimonio de Poder General, de disposiciones testamentarias, a las guías de ganados, a los certificados dados por la oficina del Archivo, de estar libre la propiedad y a las legalizaciones de documentos para el exterior de la Provincia.

Art. 16. Corresponde el sello de dos pesos m/n. a la carátula de testamento cerrado, a la primera hoja de los testimonios expedidos por la Oficina del Archivo, siempre que no exceda de un período de cinco años; pero si excediese de este término corresponde el valor del sello de la primera hoja a razón de un peso m/n. por cada cinco años o fracción de dicho término, desde la fecha del otorgamiento.

Art. 17. Corresponde el sello de tres pesos m/n. a los planos que se presenten en juicio por cada legua lineal, cuando no exista mensura de toda la superficie y por cada legua cuadrada o fracción de ella cuando exista mensura.

Art. 18. Corresponde el sello de diez pesos m/n.:

- 1º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen de profesiones liberales rendido ante las autoridades de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de solicitud de inscripción en la matrícula, en los títulos que hubiesen sido extendidos fuera de la Provincia.
- 3º A la primera hoja de la concesión de minas.

Art. 19. Corresponde el sello de veinte y cinco m/n. a la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno, con particulares o sociedades sobre concesiones, solicitudes para construcción de obras públicas, colonizaciones, con-

cesiones de terrenos y otras de este género, que se manden protocolizar en los Registros de la Escribanía de Hacienda, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 20. Corresponde el sello de cincuenta pesos m/n. a los diplomas de Agrimensores y Escribanos expedidos en la Provincia y el de veinte pesos para el de Procuradores.

Art. 21. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 22. Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el fijado por esta Ley o que se presenten en papel común, pagarán solidariamente en el primer caso el décuplo del valor de la diferencia entre el sello que usaren y el sello que correspondía, y en el segundo el décuplo del valor del sello.

Art. 23. Los Bancos que no estén exceptuados por la Ley, están también obligados a usar los sellos correspondientes en las obligaciones que se otorguen.

En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos deberá usarse el sello correspondiente, bajo las penas establecidas por esta Ley al Gerente o empleado que las admita.

Art. 24. Todo empleado público ante quien se presenten solicitudes que deban diligenciarse, y no estén en el papel sellado correspondiente, le pondrán la nota rubricado "NO CORRESPONDE".

Art. 25. No se aceptará tampoco en juicio ante los Tribunales de la Provincia o sus oficinas públicas, documentos de ninguna clase, mientras no se haya pagado la multa correspondiente, bajo la pena del décuplo al funcionario o empleado que las admita.

Art. 26. Cuando se subsiste duda, sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, la autoridad ante quien tramite el asunto la decidirá en audiencia con intervención fiscal.

Art. 27. Podrán hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de quince días si el documento está extendido en la capital o en el de dos meses fuera de ella.

Art. 28. Los que acepten o paguen letras de cambio u otras obligaciones comerciales, sin el sello correspondiente, pagarán el décuplo del valor del sello que le correspondía según la escala; igual multa pagará el Escribano que la protesta sin ese requisito.

Art. 29. Los Jueces y otras autoridades provinciales podrán actuar en papel común con cargo de reintegro en los casos que corresponda.

En la reposición de sellos se mencionará el nombre de las partes y la firma del actuario en el centro del pliego.

Art. 30. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse el papel sellado del anterior que no hubiese sido usado.

Art. 31. Durante el año el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera por otro u otros de igual valor, pagándose diez centavos por sello no teniendo escrito, ni firma de funcionario alguno.

Art. 32. Podrá usarse el papel común:

- 1º Cuando se ha obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto del Juez.
- 2º En las diligencias o informaciones para obtener esa declaratoria, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de negación.
- 3º En los escritos de los que estuviesen en la Cárcel procesados criminalmente.
- 4º En los documentos cuyo valor no alcance a doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

- 5º En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 6º En los recibos que otorguen las Oficinas Públicas.
- 7º En las diligencias que los Jueces sigan de oficio o entre partes, cuando no haya papel sellado, con cargo de reintegro en uno y otro caso.
- 8º En los juicios seguidos ante los Tribunales no letrados de la ciudad o de la campaña.
- 9º En las solicitudes de habeas-corpus, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.

Art. 33. Los libros de los comerciantes antes de ser rubricados en el Juzgado de Comercio, deberán ser sellados en la Colecturía de la Provincia, pagándose dos centavos por cada hoja bajo la multa establecida en el artículo 24 de esta Ley, al Juez que la admita y al Escribano que los rubrique sin dicho requisito.

Art. 34. Los cheques girados contra el Banco de la Provincia, llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 35. Toda cuenta por un valor de cincuenta pesos arriba, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, sin cuyo requisito no podrá ser abonada, bajo la multa de diez pesos nacionales al que la presente.

Art. 36. El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 37. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello a los que infringieren esta disposición.

Art. 38. El 20 % del impuesto de Escuelas, queda incluido en los valores expresados en esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo entregar mensualmente su producido al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 39. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 22 de 1890.

SIXTO OVEJERO

Marcelino López

Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 26 de 1890.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY Nº 438

(NUMERO ORIGINAL 248)

Modificando la Ley de creación del Departamento de Topografía y Estadística del 7 de Mayo de 1884

— — — — —
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase la Ley de Mayo 7 de 1884 creando el Departamento de Topografía y Estadística de la Provincia de acuerdo a la presente Ley.

SECCION 1ª

Personal de la oficina

Art. 2º El Departamento de Topografía y Estadística estará compuesto de un Ingeniero Nacional diplomado como Presidente, uno o más ayudantes y Secretario Escribiente con más un Tribunal de Apelación formado por dos Conjueces nombrados entre los Ingenieros o Agrimensores públicos residentes en la capital de la Provincia, bajo la Presidencia del Jefe de la oficina.

Art. 3º Para ser Jefe de la oficina o miembro del Tribunal de apelación se requiere:

1º Poseer debidamente el español.

2º Tener 25 años de edad.

3º Haber ejercido la profesión de Agrimensor Público por lo menos de dos años en la Provincia o de Ingeniero Nacional por un año en cualquier punto de la República.

Art. 4º Los ayudantes deberán acreditar tener conocimiento de agrimensura, Trigonometría rectilínea, Geometría, Aritmética, Algebra, Dibujo lineal y lavados de planos.

Art. 5º El nombramiento de Presidente y Conjueces se hará con acuerdo de la Cámara de Senadores y el de los Ayudantes y demás empleados a propuesta del Presidente.

Art. 6º La Oficina General se dividirá en los dos Departamentos de Topografía y Estadística siendo el mismo personal de todas ellas.

SECCION 2ª

Del Departamento de Topografía

Art. 7º Son deberes y atribuciones del Departamento de Topografía:

1º Reunir y armonizar todos los datos para la formación de la carta geográfica del territorio de la Provincia.

- 2º Intervenir en todo lo relativo a mensura, tasaciones y demás operaciones periciales que sean de su competencia, tanto públicas como particulares, ejerciendo la facultad de Tribunal en la parte técnica y de su competencia.
- 3º Informar a los Tribunales de Justicia, siempre que ellos lo requieran, sobre las cuestiones que de hecho se suscitasen en los casos a que se refiere el inciso anterior.
- 4º Exigir de los Agrimensores o Arquitectos, Maestros mayores y Peritos, la observación estricta de los Reglamentos, Leyes sobre la materia y decisiones del Departamento Topográfico, siempre que estos sean tendientes a metodizar las operaciones técnicas o periciales y responsabilizar la conducta de aquellos.
- 5º Justipreciar el trabajo de los Peritos cuando a las partes les parezca excesivos los honorarios, si no hubiera entre el Perito y la parte un convenio o igual a por escrito.
- 6º Intervenir en todas las cuestiones que se susciten sobre caminos provinciales, municipales o vecinales, existentes o por abrirse en cualquier punto de la Provincia, y aconsejar a las autoridades en las medidas o resoluciones a tomarse a este respecto.
- 7º Informar a los jueces y autoridades en las cuestiones referentes al dominio y uso del agua, dando su dictamen pericial y apreciaciones al respecto.

Art. 8º Corresponde al Departamento de Topografía ejercer las funciones de Consejo de Obras Públicas debiendo como tal dictaminar sobre los estudios, proyectos, trazados, planos y presupuestos de las mismas, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 9º Igualmente corresponde a esta repartición la custodia de los patrones de pesas y medidas legales en la Provincia, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Intervenir en toda clase de mensuras judiciales que se practiquen en la Provincia, ya sea a solicitud de par-

ticulares o del Gobierno, de propiedades públicas o privadas, dando las instrucciones necesarias y por escrito al Ingeniero Agrimensor que deba verificarlas.

Tanto de las mensuras judiciales, una vez aprobadas, como de las que se hagan extra judiciales o por particulares se tomarán razón en el Departamento, archivándose los planos y operaciones originales.

Art. 11. Será obligación del Departamento Topográfico, levantar el plano topográfico de toda la Provincia con los datos y elementos que tuviera.

SECCION 3ª

Del Departamento de Estadística

Art. 12. Este Departamento tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Coleccionar y clasificar los datos sobre estadística general de la Provincia, principalmente en la parte que se refiere a su territorio, propiedades, cultivo, industrias, movimiento de la población, etc., etc., como base para apreciar su riqueza y deducir el cálculo de sus recursos.
- 2º Presentar un cuadro en que estén registradas todas las propiedades rurales y urbanas, tanto de los particulares como del Fisco clasificadas por Departamentos y Partidos, subdividiendo las fincas rústicas en campo de pastoreo y labranzas, haciendo constar en los primeros si tienen o nó montes altos o bajos, si son llanos o montañosos, si el agua es escasa o abundante, y si están o nó bajo de cercos, y especificando en los segundos la calidad de la tierra, la naturaleza de los cercos y demás circunstancias que tiendan a determinar su valor.
- 3º Anotar en un Registro especial los cambios de domicilio de

la propiedad mobiliaria, las oscilaciones que sufren en su aumento, el consumo, la exportación, etc.

- 4º Reunir todos los datos que concurran a la mayor apreciación del valor de las propiedades rurales y urbanas y la clasificación de las industrias de toda la Provincia.

SECCION 4ª

Del Tribunal de Apelación

Art. 13. A fin de formar el Tribunal de apelación en el Departamento de Topografía se nombrarán cinco Conjueces.

Art. 14. El cargo de Conjueces es honorario y ellos integrarán el Tribunal Topográfico por turno, cada vez que sean citados por el Jefe de la Oficina a tratar asuntos de su competencia.

Art. 15. Los Conjueces no podrán ser recusados en su totalidad. Las recusaciones que se hicieren de uno o más de ellos serán con causas justificadas ante el Presidente.

Art. 16. Si fuera aceptada la recusación de que habla el Art. anterior o si uno o más Conjueces se excusaren por causas legales, se integrará el Tribunal con los que siguen en el turno.

Art. 17. En caso de apelación, recusación o excusa legal del Presidente, hará las veces de tal el primer Conjuez nombrado, siguiendo así el orden de estos, si fuere necesario.

Art. 18. El Tribunal Topográfico se reunirá para tratar los asuntos siguientes:

- 1º Apelación sobre las resoluciones tomadas por el Jefe o Presidente de la Oficina, siempre que ellas no sean de trámite o de Administración interna.
- 2º Para tratar asuntos de importancia o reglamentaciones, proyectos, etc., que implique una modificación a las actualmente vigentes.

- 3º Cuando el Presidente lo crea conveniente para consulta o apoyo de una resolución a tomar.
- 4º Para examinar a los aspirantes al título de Agrimensor Público de la Provincia y demás peritos.
- 5º Revisar y revalidar los títulos de Ingenieros, Agrimensores y demás peritos presentados por los que hubieren recibido diploma de facultades competentes, previa justificación de la personería del presentante, sin perjuicio de ser sujetado a un examen teórico-práctico, siempre que el Tribunal de Apelación tuviere fundados motivos para ello. En este último caso el examen decidirá sobre su aseptación o nó.
- 6º Para juzgar y castigar las faltas que cometan los Agrimensores y demás peritos en el desempeño de sus funciones facultativas.

Art. 19. Tratándose de apelación el Tribunal será compuesto de tres Conjueces y el Jefe de la Oficina o Presidente solo podrá dar los informes necesarios sobre el asunto a tratar.

SECCION 5ª

Disposiciones generales

Art. 20. La oficina de Topografía y Estadística tendrá intervención directa en todos los asuntos relativos a la presente Ley.

Art. 21. Todos los Jefes de Oficina, Presidentes de Municipalidades, Jueces de Paz y demás autoridades departamentales de la Provincia están obligados a remitir todos los datos que se les pidan por el Departamento de Topografía y Estadística.

Art. 22. El Jefe de la oficina pasará al P. E. a fin de cada año una memoria detallada que comprenda principalmente los trabajos hechos y los que convenga preparar o practicar para el año entrante y los demás datos y necesidades que a su jui-

cio deban hacerse conocer en cada una de las reparticiones a su cargo.

Art. 23. Los miembros que forman el personal de la oficina de Topografía y Estadística gozarán de los sueldos que la Ley les asigna.

SECCION 7ª

Del examen para los Agrimensores

Art. 24. El Tribunal de Apelación sujetará a dos exámenes: uno teórico y otro práctico a todos los que soliciten ejercer la profesión de Agrimensor Público en la Provincia.

Art. 25. El examen teórico durará tres horas y versará sobre las materias siguientes: Aritmética, álgebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría plana y del espacio, geometría descriptiva y analítica; trigonometría, rectilínea y esférica, topografía, agrimensura, división de terrenos analítica y gráficamente, nivelación, cosmografía. Instrumentos empleados en la Topografía, incluyente sectante, su teoría, verificación y aprobación.

Art. 26. Obtenida la aprobación del examen teórico queda obligado el aspirante a hacer por lo menos seis mensuras al lado de algún Agrimensor recibido en la Provincia y acreditar su capacidad práctica en la materia por medio de un certificado extendido por el Agrimensor o Agrimensores bajo cuya dirección practicó.

Art. 27. Una vez presentado en debida forma el certificado de práctica de que habla el artículo anterior, será sometido el aspirante a un examen práctico que consistirá en los trabajos de aplicación que ordenare el Tribunal Topográfico en el tiempo y forma que se acuerde.

Art. 28. La decisión del Tribunal Topográfico será en cada examen la de “aprobado” o “suspense”, debiendo en el pri-

mer caso extender inmediatamente el diploma de Agrimensor Público a favor del examinado.

Art. 29. El aspirante clasificado de **suspense** en su examen podrá repetirlo después de tres meses.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 22 de 1890.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1890.

Téngase como Ley de la Provincia, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FRIAS
Delfín Leguizamón

LEY Nº 439

(NUMERO ORIGINAL 250)

Presupuesto General de la Provincia para el año 1891

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos para el año económico de 1891, queda fijado en la cantidad de **un millón**

ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos m/n.

Art. 2º Esta cantidad se invertirá en la forma que expresan los incisos siguiente:

INCISO 1º

Cámaras Legislativas

Item 1º

Cámaras de Senadores

	Mensual	Anual
Sueldo de un secretario	\$ 60.—	
„ „ „ Sub id.	„ 45.—	
Sueldo de un Edecán para ambas Cámaras	„ 40.—	
Sueldo de un portero para ambas Cámaras	„ 30.—	
Para gastos de kerosene para ambas Cámaras	„ 20.—	
Gastos de escritorio	„ 25.—	
„ en impresiones	„ 25.—	

Item 2º

Cámaras de Diputados

Sueldo de un Secretario	„ 60.—
„ „ „ Sub id.	„ 45.—
Gastos de escritorio	„ 10.—
„ en impresiones	„ 25.—

INCISO 2º

Poder Ejecutivo

Sueldo del Excmo. Sr. Gobernador	„ 500.—
„ de un Secretario Privado	„ 50.—
Gastos de etiqueta	„ 100.—

INCISO 3º

Departamento de Gobierno

Item. 1º

	Mensual	Anual
Sueldo del Señor Ministro de Gobierno	„ 350.—	
Sueldo del Sr. Sub-Secretario	„ 150.—	
„ del Sr. Oficial 1º	„ 70.—	
„ de un Escribiente	„ 60.—	
„ de un Escribano de Gobierno y Hacienda	„ 30.—	
„ de un Oardenanza	„ 40.—	
Gastos de escritorio y franqueo	„ 100.—	
Gastos de etiqueta para ambos Ministerios	„ 80.—	
Alquiler de casa para el P. E. y Ministerios	„ 300.—	

Item 2º

Inspección de Armas

Sueldo de un Inspector de armas	„ 150.—
„ „ „ Escribiente	„ 50.—

INCISO 4º

Item 1º

Departamento de Hacienda

Sueldo del Señor Ministro de Hacienda	„ 350.—
Sueldo del Sub-Secretario	„ 150.—
„ „ Oficial 1º	„ 70.—
„ „ Escribiente	„ 50.—

	Mensual	Anual
Item 2º		
Colecturía		
Sueldo de un Colector Tesorero	„ 175.—	
„ „ „ Ordenanza para esta		
Oficina y Contaduría	„ 40.—	
Para fallas de caja	„ 10.—	
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Item 3º		
Receptoría General		
Sueldo del Receptor General	„ 175.—	
„ „ Oficial Contador	„ 90.—	
„ de un Revisor de paten-		
tes de la Capital y Partidos	„ 60.—	
Sueldo de un escribiente	„ 50.—	
„ „ „ ordenanza	„ 30.—	
Gastos de escritorio y franqueo	„ 10.—	
Item 4º		
Contaduría General		
Sueldo de un Contador General	„ 175.—	
„ „ „ Sub-Contador	„ 100.—	
„ „ „ Auxiliar	„ 90.—	
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Item 5º		
Gastos de recaudación		
Comisión de 19 Receptores Depar-		
tamentales según recaudación		
180.000 al 6 %		„ 10.000.—
Comisión de clasificación de paten-		
tes al 2 % según 70.000 \$ m n.		„ 1.400.—
Comisión de venta de papel sellado		
al 4 % según \$ 37.000 m n.		„ 1.480.—

	Mensual	Anual
Comisión de venta de papel de multas al 2 % según \$ 17.000 m n.	„	340.—
Gastos de confección de boletas, timbre de papel y extraordinarios de recaudación	„	2.500.—

INCISO 5º

Administración de Justicia

Item 1º

Cámara de Justicia

Sueldo de 5 Camaristas a \$ 300 c.u.	„	1.500.—
„ „ un Secretario	„	100.—
„ „ „ Receptor	„	70.—
„ „ „ Escribiente	„	50.—
„ „ „ Ordenanza	„	30.—
Gastos de escritorio	„	10.—

Item 2º

Ministerio Público

Sueldo de un Fiscal General	„	300.—
„ „ „ Agente Fiscal en lo civil	„	175.—
Sueldo de un Agente Fiscal en lo Criminal	„	175.—
Sueldo de un Defensor de Pobres y Menores	„	175.—
Sueldo de un Escribiente	„	50.—
Gastos de escritorio	„	10.—

Item 3º

Juzgado de 1ª Sección

Sueldo de un Juez	„	250.—
„ „ „ Ordenanza	„	30.—

	Mensual	Anual
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Item 4º		
Juzgado de 2ª Sección		
Sueldo de un Juez	„ 250.—	
„ „ „ Ordenanza	„ 30.—	
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Item 5º		
Juzgado del Crimen		
Sueldo de un Juez	„ 250.—	
„ „ „ Escribiente actuario	„ 70.—	
„ „ „ Receptor	„ 50.—	
„ „ Alcaide de Cárcel	„ 45.—	
„ „ un Ordenanza	„ 30.—	
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Item 6º		
Juzgado de Comercio		
Sueldo de un Juez	„ 250.—	
„ „ „ Ordenanza	„ 30.—	
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Item 7º		
Alquiler de casas		
Para alquiler casa para los Tribu- nales y C. C. L. L.	„ 300.—	
INCISO 6º		
Archivo General		
Sueldo de un Jefe	„ 175.—	
„ „ tres Escribientes a \$ 50 cada uno	„ 150.—	
Sueldo de un Ordenanza	„ 30.—	
Gastos de escritorio	„ 10.—	
Alquiler de casa	„ 40.—	

	Mensual	Anual
INCISO 7º		
Departamento Topográfico		
Item 1º		
Personal		
Sueldo de un Presidente	„ 250.—	
„ „ „ Agrimensor Ayudante y en cargado del Registro de Propiedades	„ 120.—	
Sueldo de un Escribiente Srio.	„ 50.—	
„ „ „ Ordenanza	„ 30.—	
Item 2º		
Gastos del Departamento Topográfico, para adquisición de útiles para trabajo de campo y oficina	„ 500.—	
Para viáticos y sobresueldos		„ 1.000.—
INCISO 8º		
Personal de Policía		
Sueldo del Intendente General	„ 300.—	
„ de un Médico	„ 100.—	
„ „ „ Comisario General	„ 150.—	
„ „ „ Secretario Contador y Tesorero	„ 130.—	
Sueldo de un Oficial 1º encargado de la oficina de Marcas	„ 70.—	
Sueldo de dos Escribientes a \$ 60 cada uno	„ 120.—	
Sueldo de seis Comisarios Auxiliares a \$ 120 c u.	„ 720.—	
Sueldo de tres Sub-Comisarios a \$ 70 c u.	„ 210.—	

Item 2º	Mensual	Anual
Cuerpo de Vigilantes		
Sueldo de un Jefe de Vigilantes y Guardia de Cárcel	„ 150.—	
Sueldo de 2º Jefe	„ 120.—	
Sueldo de un Teniente 1º	„ 100.—	
„ „ „ „ 2º	„ 90.—	
Sueldo de tres Inspectores Vigilantes a \$ 70 cada uno	„ 210.—	
Sueldo de dos Sargentos 1º distinguidos a \$ 50 c u.	„ 100.—	
Sueldo de 4 Sargentos 1º a \$ 40 cada uno	„ 160.—	
Sueldo de 4 Sargentos 2º a \$ 36 cada uno	„ 144.—	
Sueldo de 4 Cabos 1º a \$ 35 c u.	„ 140.—	
„ „ 4 Cabos 2º a \$ 34 c u.	„ 136.—	
„ „ 70 Soldados a \$ 32 c u.	„ 2.240.—	
Item 3º		

Guardia de Cárcel

Sueldo de dos Sargentos 1º distinguidos a \$ 50 c u.	„ 100.—
Sueldo de dos Sargentos 2º a \$ 40 cada uno	„ 80.—
Sueldo de cuatro Cabos 1º a \$ 35 cada uno	„ 140.—
Sueldo de cuatro Cabos 2º a \$ 34 cada uno	„ 136.—
Sueldo de 60 Soldados a \$ 32 c u.	„ 1.920

	Mensual	Anual
Item 4º		
Banda de Música		
Sueldo de un Director	„ 150.—	
„ „ „ Sub-Director	„ 80.—	
„ „ „ Sargento	„ 30.—	
„ „ 39 Músicos a \$ 25 c u.	„ 975.—	
Item 5º		
Vestuario de vigilantes y músicos		
240 Trajes de invierno a \$ 18 c u.	„	4.320.—
240 Capotes a \$ 16 c u.	„	3.840.—
480 Trajes de verano a \$ 10 c u.	„	4.800.—
380 Mantas a \$ 3 c u.	„	1.140.—
720 Pares calzados a \$ 3 c u.	„	2.160.—
1200 Camisas a \$ 10 docena	„	1.000.—
1200 Calzoncillos a \$ 10 docena	„	1.000.—
Item 6º		
Gastos generales de Policía		
Gastos de alumbrado	„ 100.—	
„ „ Escritorio	„ 50.—	
„ Comisarios Campaña	„ 80.—	
Para leña y vicios de la Guardia de noche	„ 80.—	
Mantención de mujeres destinadas a la C. de Corrección	„ 60.—	
Para teléfonos en la Capital y De- partamentos	„ 50.—	
Para compostura de armas	„ 30.—	
„ mantención de animales a pe- sebre	„ 350.—	

	Mensual	Anual
Para mantención en potreros de alfalfa	„ 200.—	
Para herrajes de animales	„ 30.—	
„ mantención de presos	„ 700.—	
„ gastos imprevistos	„ 100.—	
Item. 7º		
Gastos enganches		
Para gastos de enganche en la remonta del cuerpo de vigilantes y guardia de cárcel		„ 7.000.—
INCISO 9º		
Policía de campaña		
Item 1º		
Inspección de Comisarías		
Sueldo de dos inspectores de Policías de campaña a \$ 150 c u.	„ 300.—	
Item 2º		
Viático de inspección que se asignará a razón de 2 \$ diarios, cuando se efectúe la inspección	„ 120.—	
Item 3º		
Policía de Campo Santo		
Sueldo de un Comisario	„ 50.—	
„ „ ocho Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 160.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 50.—	

	Mensual	Anual
Item 4º		
Anta		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
Sueldo de ocho Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 160.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 33.—	
Item 5º		
Orán		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
Sueldo de ocho Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 160.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 33.—	
Item 6º		
Rosario de la Frontera		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
Sueldo de ocho Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 160.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 33.—	
Item 7º		
Metán		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
„ „ siete Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 140.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos de la comisaría	„ 31.—	

	Mensual	Anual
Item 8º		
Chicoana		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
„ „ cinco Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 100.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 30.—	
Item 9º		
Cerrillos		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
„ „ seis Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 120.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos incluso pastaje	„ 30.—	
Item 10.		
Rosario de Lerma		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
„ „ cinco Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 100.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 27.—	
Item 11.		
Rivadavia		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	
„ „ cuatro Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 80.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 20.—	
Item 12.		
La Viña		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	

	Mensual	Anual
„ „ cuatro Vigilantes a 20 cada uno	„ 80.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 22.—	
Item 13.		
Cafayate		
Sueldo de un Comisario General	„ 50.—	
„ „ tres Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 60.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 26.—	
Item 14.		
Cachi		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	
„ „ tres Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 60.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 22.—	
Item 15.		
Caldera		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	
„ „ tres Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 60.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 15.—	
Item 16.		
San Carlos		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	
„ „ tres Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 60.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 15.—	

	Mensual	Anual
Item 17.		
Molinos		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	
„ „ tres Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 60.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 20.—	
Item 18.		
Guachipas		
Sueldo de un Comisario General	„ 40.—	
„ „ tres Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 60.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos incluso pastaje	„ 20.—	
Item 19.		
Poma		
Sueldo de un Comisario General	„ 35.—	
„ „ dos Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 40.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 16.—	
Item 20.		
Iruya		
Sueldo de un Comisario General	„ 30.—	
„ „ dos Vigilantes a \$ 20 cada uno	„ 40.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 10.—	
Item 21.		
Santa Victoria		
Sueldo de un Comisario General	„ 30.—	
„ „ dos Vigilantes a \$ 20 ca-		

	Mensual	Anual
da uno	„ 40.—	
Alquiler de casa, pastaje y otros gastos	„ 10.—	

Item 22.

**Vestuario para vigilantes de
campaña**

86 Trajes de invierno a \$ 18 c u.	„	1.548.—
86 Capotes a \$ 16 c u.	„	1.376.—
172 Trajes de verano a \$ 10 c u.	„	1.720.—
258 Pares de calzado a \$ 3 c u.	„	774.—
516 Camisas a \$ 10 c docena	„	430.—
516 Calzoncillos a \$ 10 c docena	„	430.—

INCISO 10.

Consejo de Higiene

Sueldo de un Secretario Escribiente	„	35.—
Suscripción a periódicos y revistas científicas	„	10.—
Gastos de escritorio	„	5.—

INCISO 11.

Hospital

Subvención mensual	„	400.—
Sueldo de dos médicos a \$ 100 c u.	„	200.—

INCISO 12.

Asignación a inválidos

Ley de 10 de Noviembre de 1864	„	600.—
--------------------------------	---	-------

INCISO 13.

Jubilaciones

Ley 5 de Noviembre 1885	„	17.36
Ley 16 de Noviembre 1887	„	229.34
Ley 4 Enero 1889	„	165.—

	Mensual	Anual
Ley de 7 de Febrero 1889	„ 15.—	
Ley de 21 de Junio de 1889	„ 100.—	
Ley de 27 de Junio 1889	„ 125.—	
Ley de 30 de Setiembre de 1890	„ 75.—	

INCISO 14.

Gastos de imprenta

Para publicaciones de memorias, Registro Oficial y demás documentos	„ 12.000.—
---	------------

INCISO 15.

Mobiliario

Para las oficinas públicas	„ 5.000.—
----------------------------	-----------

INCISO 16.

Gastos eventuales

Para gastos eventuales	„ 5.000.—
------------------------	-----------

INCISO 17.

Fondos de escuelas

Para el 20 % adicional del Impuesto de Escuelas deducidos de los gastos de recaudación, calculados en 10 por ciento	„ 56.094.35
---	-------------

INCISO 18.

Obras Públicas

Item 1º

Casa del Buen Pastor, importe de su construcción	„ 17.600.—
--	------------

Item 2º

Casa para Policía de campaña para su construcción	„ 28.453.89
---	-------------

	Mensual	Anual
Item 3º		
Nueva Casa de Gobierno		
Para su construcción		„ 600.000.—
Item 4º		
Penitenciaria		
Para construcción de seis letrinas y otras refacciones		„ 8.000.—
Suma total		<u>\$ 1.082.554.64</u>

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores, se destinarán el producto de los siguientes ramos:

Contribución Territorial y adicionales	\$ 180.0000
Mobiliario y adicionales	„ 65.000
Patentes y adicionales	„ 75.000
Registro de propiedades	„ 45.000
Papel sellado	„ 37.000
Papel de multas	„ 17.000
Herencias transversales	„ 3.000
Papeletas de conchavo	„ 4.000
Impuesto de sal	„ 500
Ventas de mostrenco	„ 2.000
Impuesto de guías y marcas	„ 500
Producto del archivo	„ 500
Superávit de años anteriores, así.	

Valor de la venta del cabildo depositada en el Banco de la Provincia \$ 130.703.02.

Valor de documentos a cobrar que existen en cartera, pro-

cedentes de venta de tierras, sin incluir la parte que corresponde al Consejo General de Educación.

\$ 523.350.87 \$ 654.053.89

Suma total \$ 1.083.553.89

R E S U M E N

INGRESOS \$ 1.083.553.89

EGRESOS „ 1.082.554.64

SUPERAVIT \$ 999.25

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 22 de 1890.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

José A. Cabrera

Subsecretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Diciembre 31 de 1890.

Cumplase, promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón